



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL
Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

JORDI GARRIDO MATA
Av. RAMBLA NOVA 125 ENTLO 8
TARRAGONA 43001 Tarragona

R.S: 1618/2020

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA. (mr0003)

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

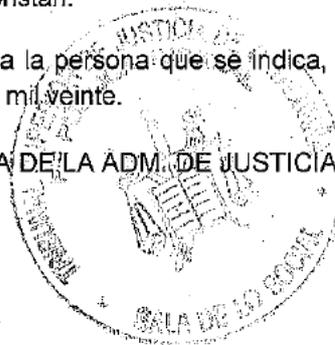
En el rollo de Sala núm.: **1618/2020** formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 2 Tarragona en los autos Demandas núm. 666/2017 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 05/11/2020 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintitres de noviembre de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA







TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Recurso de suplicación: 1618/2020

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Reclamación: Reclamación cantidad
JUZGADO SOCIAL 2 TARRAGONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a dos de noviembre de dos mil veinte

La extiendo yo, la Letrada de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. D. GREGORIO RUIZ RUIZ

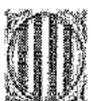
En Barcelona, a dos de noviembre de dos mil veinte

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día tres de noviembre de dos mil veinte

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado.
Doy fe.





SUPLI 1618/2020 1 / 30

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 34 - 4 - 2020 - 0001708

EMA

Recurso de Suplicación: 1618/2020

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NÚRIA BONO ROMERA
ILMA. SRA. MARÍA PILAR MARTÍN ABELLA

En Barcelona a 5 de noviembre de 2020

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4792/2020

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Tarragona de fecha 25 de octubre de 2019, dictada en el procedimiento nº 666/2017 y siendo recurrida [REDACTED]

[REDACTED] ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Núria Bono Romera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de septiembre de 2017, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25 de octubre de 2019, que contenía el siguiente Fallo:

"-Que estimo parcialmente la demanda promovida por el Sr. [REDACTED] con NIE nº [REDACTED] asistido por el Letrado Sr. Juan Ramón Medina Cepero contra la empresa [REDACTED] con CIF nº [REDACTED] asistido y representada por el Letrado Sr. Mario Ibáñez López; y condeno a la citada mercantil a que abone al citado actor el principal de 70.458,75 euros –total prima abonada al plan de





jubilación cubierto por seguro de vida rescatado en el momento de la extinción de la relación laboral- con aplicación del interés legal del art 1100 y 1108 del CC conforme a los bases indicadas en el FD 2º (que resultan liquidados en la cantidad de 4963 euros) y desde la fecha de la Sentencia hasta el pago procederán los intereses de mora procesal del art 576 LEC

-Debo absolver por falta de legitimación pasiva ad causam a las codemandadas

representadas y asistidas por el Letrado Sr. Pedro María Rodríguez."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"**PRIMERO.-** En fecha 6 de septiembre de 1999 el Sr. [REDACTED] inicio su vinculo laboral indefinido con la mercantil [REDACTED] ocupando puestos de responsabilidad directiva hasta el año 2008 (hecho no discutido – por reproducido bloque documental nº 2 a 4 del ramo de prueba de la parte actora aportado con la demanda)

SEGUNDO.- El salario diario mensual bruto con prorrata de pagas extraordinarias que percibió el actor en el periodo de la anualidad anterior a la fecha de extinción contractual (23 de octubre 2008) asciende a la cantidad de 272,62 euros (por reproducido bloque documental nº 9 del ramo de prueba de [REDACTED])

TERCERO.- En fecha 6 de septiembre de 1999 la empresa [REDACTED] -que fue sucedida empresarialmente por [REDACTED] - tenía concertado póliza sobre sistemas de prestaciones para el fomento de ahorro personal con la entidad bancaria La Caixas, siendo invitado a su adhesión al Sr. [REDACTED] (por reproducido bloque documental nº 5 del ramo de prueba de la parte actora aportados con la demanda)

-El citado sistema de prestaciones para fomento del ahorro personal fue sustituido por un sistema de prestaciones para Senior Managers compuesto por Programa de Jubilación y un Seguro de Vida suscrito con la entidad bancaria Banco Santander Central Hispano; siendo invitado el Sr. [REDACTED]

-como otros directivos de la empresa como pudiera el caso del Sr. [REDACTED] a la adhesión a los citados programas (HP nº 2 de la SJS de Refuerzo de Tarragona nº 570/16 con fecha 23 de noviembre 2016 devenida firme)

CUARTO.- En la Clausula Séptima del citado Programa de Jubilación y Seguro de Vida suscrito con la entidad bancaria Banco Santander Central Hispano (sistema de prestaciones para Senior Managers) se indicaba: "En caso de baja del Participante en la Compañía este conserva las cantidades aportadas el Plan de Pensiones individual, así como los rendimientos obtenidos sobre los mismos. El participante tendrá derecho (total o parcialmente) a las cantidades acumuladas en el Seguro Colectivo si su baja en la Compañía es voluntaria (renuncia) o por despido improcedente. En estos casos, el Participante tendrá derecho adquiridos sobre los siguientes porcentajes del saldo acumulado en el momento de producirse su baja: años completos de antigüedad en la compañía: 1 con 20% del saldo acumulado; 2 con 40% del saldo acumulado; 3 con 60% del saldo acumulado; 4 con 80% del saldo acumulado; 5 con 100% del saldo acumulado (reproducida tabla).

En el caso del despido procedente el Participante perderá todo derecho sobre las





cantidades aportadas por la Compañía al seguro colectivo y los rendimientos obtenidos sobre las mismas" (por reproducido bloque documental nº 6 del ramo de prueba de la parte actora aportada con la demanda que incluye carta de la compañía a sus directivos que describe las características del Plan de Pensiones; HP nº 2 de la SJS de Refuerzo de Tarragona nº 570/16 con fecha 23 de noviembre 2016 devenida firme)

QUINTO.- Desde el 31 de marzo 2000 hasta el mes de septiembre 2008 el Sr. [REDACTED] y la empresa [REDACTED] fueron realizando aportaciones al precipitado sistema de prestaciones para Senior Managers en la entidad bancaria Banco Santander Central Hispano (nº de póliza 8.000.788) (por reproducido bloque documental nº 7 del ramo de prueba de la parte actora aportado con la demanda; aportación de la citada póliza en el bloque documental del Banco Santander)

SEXTO.- En fecha 21 de octubre 2008 la empresa [REDACTED] comunica al actor la decisión de prescindir de sus servicios laborales con efectos del 23 de octubre 2008 (no combatido y no discutido)

-El actor con fecha 21 de octubre 2008 comunica a la atención de la empresa [REDACTED] (VP RRHH (Sr. Josep Mª Sas Franch) la siguiente comunicación "*por la presente yo [REDACTED] empleado de la empresa [REDACTED] autorizo a [REDACTED] para que retire el capital acumulado consecuencia de su aportación al plan de jubilación depositado en el Banco Santander Central Hispano y me lo abonen directamente...*" (bloque documental nº 10 del ramo de prueba de empresa y nº 8 del ramo de prueba de la parte actora aportado con la demanda)

SEPTIMO.- El actor interpone demanda de conciliación ante el CMAC de impugnación de despido con efectos del 23 de octubre 2008 contra la empresa [REDACTED] en fecha 21 de octubre 2008 (por reproducido bloque documental nº 9 del ramo de prueba de la parte actora aportados con la demanda)

-En fecha 23 de octubre 2008 se celebra Acto de Conciliación en el cual las partes alcanzan avenencia conforme a los siguientes términos: "*La parte interesada no solicitante, [REDACTED] reconoce la improcedencia del despido notificada al solicitante el día 21 de octubre 2008, con efectos del 23 de octubre de 2008, y se compromete a pagar en concepto de indemnización por despido improcedente 119.747,62 euros, en concepto de liquidación de la parte proporcional 10.129,29 euros que suman un total de 129.876,91 euros. El pago de la cantidad señalada se realizara de la siguiente forma: mediante la entrega en este acto de los dos cheques nominativos de fecha de hoy librados contra Banesto numero de oficina 2560 con serie y número 6.821.797-3 por la cantidad de 119.747,62 euros y con serie y número 6.821.796-2 por la cantidad de 10.129,29 euros. La empresa manifiesta que libra al trabajador de la clausula de no competencia aportado 6-B incluida en su contrato. Mediante el cobro de la cantidad señalada ambas partes consideran recíprocamente saldadas y aquietadas por todo tipo de conceptos*" (por reproducido bloque documental nº 10 del ramo de prueba de la parte actora aportados con la demanda y nº 4 del ramo de prueba de [REDACTED])

-La empresa procedió a abonar al actor las cantidades indicadas y procedió emitir el correspondiente certificado de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF del Sr. [REDACTED] en fecha 30 marzo 2009 sobre ejercicio 2008 (por reproducido bloque documental nº 8 y 15 del ramo de prueba de empresa)

OCTAVO.- En fecha 10 de noviembre 2008 la entidad Santander Seguros y Reaseguros Cia Aseguradora SA comunica respuesta a la consulta emitida por la





empresa [REDACTED] que indica certificación sobre la retención a cuenta del Impuesto de Sociedades practicada por la realización del rescate (D. [REDACTED] y de D. [REDACTED] de la póliza de referencia

-En el caso del actor se informa como cantidades pertenecientes como aportaciones: total rescate 69.334,43 euros; total de las primas 70.458,75 euros; total de la base imponible 1124,32 euros; porcentaje de retención 18%; retención 0 euros; importe neto 69.334,43 euros (por reproducido bloque documental nº 11 del ramo de prueba de la parte actora aportado con la demanda)

NOVENO.- La entidad Santander Seguros y Reaseguros Compañía Aseguradora SA con fecha 16 de octubre 2019 certifica:

-que la póliza nº 8.000.788 siendo tomadora del seguro [REDACTED] obedece a un seguro colectivo para instrumentar compromisos por pensiones

-que respecto a la póliza de seguro colectivo mixto nº 8.000.788 realizo una transferencia a favor del tomador [REDACTED] en concepto de rescate por un importe total de 69.334,43 euros el día 11 de noviembre de 2008 (por reproducidos bloque documental nº 3 y 4 del ramo de prueba de Santander Seguros y Reaseguros)

DECIMO.- En los autos nº 40/16 ante el JS de Refuerzo de Tarragona se dicto Sentencia nº 570/16 con fecha 28 noviembre 2016 que estima la demanda de procedimiento ordinario interpuesta por el Sr. [REDACTED] contra [REDACTED] y dado por reproducido el relato de hechos probados y la fundamentación jurídica del citado testimonio judicial se declara el derecho del actor a que la empresa le abone la cantidad de 94.270,10 euros correspondiendo al Plan de Pensiones incrementada en un 10% como interés de mora lo que supone un total de 121.027,31 euros (por reproducido bloque documental nº 15 del ramo de prueba de la parte actora aportada con la demanda y consta aportada en el ramo de prueba de [REDACTED])

UNDECIMO.- Interpuesto recurso de suplicación por la empresa [REDACTED] contra la precipitada Sentencia, se dicta STSJCat nº 398/18 con fecha 23 enero 2018 que declaro estimar en parte el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y revoco en parte la sentencia de instancia a los efectos de absolver al recurrente de la imposición del recargo por mora impuesto en la instancia quedando limitado el importe de la condena en el principal fijado en 94.270,10 euros correspondientes al Plan de Pensiones insatisfecho (por reproducido íntegramente el citado testimonio judicial – bloque documental nº 5 del ramo de prueba de la parte actora aportada en el plenario)

-La citada empresa demandad intento interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, siendo desestimado por Auto del TS con fecha 19 de febrero 2019 declarando la inadmisión y la confirmación íntegra de la STSJCat nº 398/18 con fecha 23 enero 2018 (por reproducido íntegramente el citado testimonio judicial – bloque documental nº 7 del ramo de prueba de la parte actora aportado en el plenario)

DUODECIMO.- Presentada demanda de conciliación ante el CMAC el día 21 de junio 2017, el acto de conciliación previa se celebró el día 11 de julio 2017, con el resultado de intentado sin avenencia. El día 12 de septiembre 2017 se presentó demanda ante el Decanto de los Juzgados de Tarragona, siendo turnado al presente juzgado, que da lugar al presente juicio con recepción en fecha 3 noviembre 2017"





TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, impugnó [REDACTED], elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada por el *Juzgado Núm. 2 de do Social Tarragona en fecha 25 de octubre de 2019* que estima en parte la demanda de juicio ordinario en materia de reclamación de cantidad y condena a la mercantil [REDACTED] a abonarle el principal de 70.458,75 euros -total prima abonada al plan de jubilación cubierto por seguro de vida rescatado en el momento de la extinción de la relación laboral- y los intereses de dicha cantidad en los términos que establece, se interpone recurso de suplicación por quien fue parte demandada [REDACTED] para la revisión de los hechos y el derecho aplicado en la misma e identifica correlativamente como motivos de su recurso los contemplado en el artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS en adelante) en sus apartados b) y c)

Se ha impugnado el recurso por la representación letrada de quien fue parte actora D. [REDACTED] que se opone a ambos motivos de recurso para solicitar la confirmación de la sentencia dictada previa desestimación del recurso.

Motivos del recurso para la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas

SEGUNDO.- Por la vía del artículo 193 de la LRJS, apartado b) se pretende por la parte recurrente, articulándolo por dos motivos, la supresión íntegra del hecho probado cuarto (primer motivo) y la incorporación de un nuevo hecho probado al relato fáctico (segundo motivo).

Para que prospere una revisión de los hechos no sólo es necesario que la parte instrumentalice el motivo por medio de prueba idónea: documental o pericial; sino que se requiere que la modificación que se pide sea relevante a los efectos de la resolución de la causa, acreditando error, omisión o arbitraria interpretación de las pruebas por parte del juzgador, de manera que lo pretendido no quede desvirtuado por otras probanzas que hayan podido ser consideradas por el juzgador de instancia, de las que quepa deducir una interpretación distinta a aquélla que obtiene la parte, pues ante posibles contradicciones debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa en el pleito de manera imparcial y objetiva. Señalaremos sólo que se han recopilado en un examen conjunto y resumido de la jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo en *la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2016 (R. 108/2015)* que se cita en otras de fecha *27 de septiembre de 2017 (R. 121/2016)*, *21 de diciembre de 2017 (R. 276/2016)* o *21 de junio de 2018 (R. 150/2017)*, y advierte la misma que "... B) En SSTS 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia .../.... por ser quien ha





tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes.../..."

TERCERO.- Abordando desde la proyección de tales requisitos el supuesto concreto de autos distinguiremos también por separado las modificaciones pretendidas.

3.1 Supresión del Hecho Probado Cuarto de la sentencia recurrida (Motivo primero sostenido por la vía del apartado b) del artículo 193)

Consta el literal transcrito de dicho hecho probado en los antecedentes de hecho de la presente y por ello no lo transcribiremos de nuevo ahora, sino que nos remitimos a aquel.

Sostiene la parte que tal supresión en base a los documentos que se citan en el propio hecho probado cuya supresión se solicita identificados como "bloque documental nº 6 del ramo de prueba de la parte actora". Argumenta a partir de aquí la parte recurrente, refiriéndose a los fundamentos de derecho de la propia sentencia de instancia, que en la misma se establece que se dan por reproducidas y hacen propios los argumentos contenidos en la STSJ de Catalunya Sala Social nº 398/18 de fecha 23-01-2018 en que también fue parte demandada la empresa [REDACTED] por otro ex empleado de la empresa, el Sr. [REDACTED] y a partir de ahí remitiéndose al fundamento de derecho octavo y noveno de la sentencia de esta Sala que identifica (y que transcribe en parte), indica que lo que se hace constar en ese hecho probado cuarto es el boletín de adhesión que firmó el trabajador Sr. [REDACTED] y no el actor, por lo que el mismo expresa las condiciones por aquel aceptadas y no por el actor y que "...debe suprimirse el citado hecho probado al no haberse acreditado en ningún caso qué condiciones fueron aceptadas por el Sr. [REDACTED] ni, si como en el caso del Sr. [REDACTED], las mismas eran discordantes con las Condiciones Particulares del Seguro..."

Abordando precisamente esta circunstancia relacionada con la supresión íntegra de un hecho del relato fáctico, para expulsarlo del mismo, la Sala por ejemplo en su *sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019 Recurso de Suplicación 4694/2019* ya señalado que "...La supresión fáctica en el recurso de suplicación solo es posible cuando el hecho que pretende suprimirse no resulte de una apreciación discrecional de la prueba, sino al contrario de una apreciación arbitraria de la misma, en tanto no fundado en prueba válida alguna en derecho". En el presente caso el Juzgador realiza una valoración de la prueba y expresa en la fundamentación de la sentencia los argumentos y consideraciones respecto de ello. La supresión de hechos solo se relacionaría entonces cuando el dato fáctico carece de soporte alguno, en cualquier tipo de prueba admisible en derecho, y no es el caso. Pretende la recurrente sustituir





la valoración que de la prueba ha realizado el Magistrado de Instancia, a través de privar al relato fáctico del contenido del hecho probado cuya supresión se interesa, de forma que el relato de hechos probados sea notablemente más conveniente a sus intereses, pero la valoración de la prueba es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre. Y ha mantenido también esta Sala en reciente sentencia de fecha 9 de junio de 2020 Recurso de Suplicación 6437/2019 que "...La pretensión de la recurrente no puede prosperar tanto porque se debería haber solicitado por el cauce legal adecuado del apartado a) del artículo 193 de la LRJS, como, fundamentalmente, por cuanto el hecho probado combatido lo ha sido en base a las pruebas que se indican en el mismo practicadas en el acto, habiendo sido valoradas por la magistrada de instancia a quien corresponde dicha valoración de acuerdo con las facultades que le confiere su art. 97.2, sin que tampoco su interpretación puede considerarse que sea predeterminante del fallo, en cuyo caso sí se habría ido en contra de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, lo que no ocurre en este caso."

Por todo lo anteriormente expuesto procede su desestimación.

3.2. Incorporación de un nuevo hecho probado (Motivo primero sostenido por la vía del apartado b) del artículo 193)

Solicita la incorporación al relato judicial de hechos de un nuevo hecho probado con el siguiente literal:

"En la cláusula undécima in fine del citado Programa de Jubilación y Seguro de vida suscrito con la entidad bancaria Santander Central Hispano se indicaba: En caso de baja del participante en la compañía, éste conserva las cantidades aportadas al Plan de pensiones individual. En caso de baja del participante en la compañía, éste conserva las cantidades aportadas al Plan de Pensiones individual, así como los rendimientos obtenidos sobre las mismas. El participante tendrá derecho (total o parcial) a las cantidades acumuladas en el Seguro colectivo si su baja en la compañía es voluntaria (renuncia) o por despido improcedente. En estos casos, el participante tendrá derecho adquiridos sobre los siguientes porcentajes del saldo acumulado en el momento de producirse la baja que en relación a años completos de antigüedad en la compañía, el porcentaje del saldo acumulado sería: 1. 20%; 2. 40%; 3. 60%; 4. 80%; y 5. 100%.

En caso de despido procedente, el participante perderá todo derecho sobre las cantidades aportadas por la Compañía al seguro colectivo y los rendimientos obtenidos sobre las mismas.

El asegurado perderá todo derecho económico si su baja en la Compañía Tomadora supone el cobro por su parte de una indemnización económica obligatoria legalmente a satisfacer por la Compañía Tomadora"

Sostiene la parte recurrente tal adición, señalando que resulta trascendente para el fallo en el documento nº 11 del ramo de prueba documental de la propia parte recurrente. Ese documento se encuentra incorporado a los autos a los folios 328 a 340 y se trata de ejemplar para el Tomador del "Seguro Colectivo Mixto -Condiciones Generales (Para instrumentar compromiso de pensiones Póliza nº 8.000.907 que se configura como Seguro Colectivo de vida suscrito para la





cobertura de los compromisos por pensiones del tomador del Seguro con sus trabajadores y/o beneficiarios, quedando expresamente sometido al régimen previsto en la disposición adicional primera del Real decreto 1/2002, de 229 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones."

Diremos ya que no ha de prosperar tal adición, y no porque no conste el contenido de dicha cláusula en tal documento, sino porque ese documento se corresponde con la póliza nº 8.000.907, póliza que no incluye al actor Sr. [REDACTED] como Asegurado, pues como consta en el inmodificado relato factico, la póliza en que se le incluía y a la que realizaba sus aportaciones como consta en el hecho probado quinto es la nº 8.000.788.

Aunque no procede esa adición como hemos avanzado, lo cierto es que no podemos dejar de advertir y resulta entonces, cuando menos, curiosa la pretensión de la parte recurrente, que en hecho probado cuarto que se pretendía suprimir se expresa ese mismo contenido literal para la cláusula a la que hace referencia en cuanto a todos sus párrafos excepto el último. Pero en cuanto a este último, consta literalmente en el fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida refiriéndose al análisis de las condiciones particulares de la póliza que se aportó a autos que el Juzgador valora y a la que hace referencia como la que incluía al actor como asegurado que "...el actor como asegurado podrá perder todo derecho económico si su baja en la Compañía Tomadora supone el cobro por su parte de una indemnización económica obligatoria legalmente a satisfacer por la Compañía Tomadora"

Motivos del recurso sobre la infracción en la aplicación de las normas sustantivas y/o la jurisprudencia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 193 c) de la LRJS y para el examen de las normas sustantivas o jurisprudencia infringidas en la sentencia de instancia y en correlación con lo establecido en el artículo 196.2 del mismo texto legal identifica en su escrito la parte recurrente tres apartados separados o motivos de recurso en los que cita como infringidos los preceptos normativos y jurisprudencia de desarrollo que ahora identificaremos:

4.1 En este primer motivo denuncia la sociedad condenada la infracción de la *Disposición Adicional Primera del RD Legislativo 1/2002 "por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulaciones de los Planes y Fondos de Pensiones"* (motivo tercero del escrito de recurso).

Dicha disposición adicional establecida con el título "Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores" establece:

"1. Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales y los seguros colectivos de dependencia, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos





compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones.

A estos efectos, se entenderán por compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el artículo 8.6. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el artículo 8.5 y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

2. Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el apartado anterior habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de seguro colectivo sobre la vida, plan de previsión social empresarial o seguro colectivo de dependencia, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

b) En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Los derechos de rescate y reducción sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en la póliza en otro contrato de seguro, en un plan de previsión social empresarial o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.

d) Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza en los términos que se establezcan reglamentariamente.

e) La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

3. En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

4. En los compromisos por pensiones asegurados referidos a la jubilación sin imputación fiscal al trabajador de las primas abonadas por la empresa, cuando el compromiso o la póliza prevean la adquisición de derechos económicos por el





trabajador antes de la jubilación, correspondientes a la cobertura de esta contingencia, en caso de cese de la relación laboral del trabajador asegurado serán de aplicación las condiciones de adquisición de derechos estipuladas, las cuales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) En caso de que se estipule un período mínimo de espera para la incorporación al contrato de seguro o un período mínimo para la adquisición de derechos en el mismo, o ambos, el período total combinado no podrá superar los tres años. Cuando se fije una edad mínima para la adquisición y consolidación de derechos de pensión, dicha edad no excederá de 21 años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la exigencia de otras condiciones para la adquisición de derechos estipuladas en los convenios colectivos u otros acuerdos de naturaleza colectiva que establezcan compromisos por pensiones.

b) En caso de cese de la relación laboral por causa distinta de la jubilación habiendo adquirido derechos, éstos no podrán ser inferiores al valor de los derechos de rescate o reducción derivados de las primas para la contingencia de jubilación abonadas por la empresa y de las primas abonadas por el propio trabajador.

No obstante, de acuerdo a lo previsto en el compromiso y en la póliza, para el supuesto de incapacidad o fallecimiento del trabajador podrá estipularse la sustitución de los citados derechos por las prestaciones aseguradas por dichas contingencias.

c) Los trabajadores que cesen en la relación laboral sin reunir los requisitos previstos en la letra a) de este apartado y sin haber adquirido derechos derivados de primas abonadas por la empresa, podrán solicitar el reembolso de las primas abonadas para la jubilación por el propio trabajador o el valor de realización de los activos de la póliza correspondientes a dichas primas.

5. En caso de cese de la relación laboral de los trabajadores asegurados, los derechos económicos adquiridos se podrán mantener en el contrato de seguro o, en su caso, movilizarse a otro contrato de seguro o plan de pensiones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El contrato de seguro deberá especificar el criterio de valoración de los derechos económicos adquiridos al tiempo del cese y durante su mantenimiento en el seguro tras el cese. De acuerdo con lo establecido en el compromiso por pensiones o en la póliza, el tratamiento de los derechos económicos adquiridos que se mantengan en el seguro podrá ser, entre otros, conforme a los derechos de los asegurados activos, o ajustándose con un tipo de interés establecido en el régimen complementario de pensiones o por el rendimiento de las inversiones correspondientes a dicho régimen, de conformidad con el sistema financiero y actuarial utilizado.

En los seguros que prevean la atribución de derechos económicos a los trabajadores en caso de cese de la relación laboral antes de la jubilación, una vez producido el cese, se calculará el valor de los derechos adquiridos en el momento del cese de la relación laboral y el trabajador deberá recibir información relativa a sus derechos económicos adquiridos y el tratamiento que se les dará en el futuro, o en su caso, se le informará sobre la posibilidad de reembolso de las primas abonadas para la jubilación por el propio trabajador de acuerdo con lo establecido en la letra c) del apartado 4.

Las especificaciones de los planes de pensiones del sistema de empleo y en su caso, la base técnica, deberán determinar el tratamiento de los derechos





consolidados con posterioridad al cese de la relación laboral durante su mantenimiento en el plan de pensiones, atendiendo al sistema financiero y actuarial utilizado en el plan de pensiones.

6. En los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones de jubilación, distintos de los planes de previsión social empresarial, el trabajador asegurado podrá solicitar información relativa a su situación individualizada respecto de los siguientes elementos:

a) Pago de primas y su importe, y los rescates y reducciones efectuadas que le afecten.

b) Condiciones de adquisición de los derechos y las consecuencias de la aplicación de dichas condiciones al cesar la relación laboral.

c) Valor de sus derechos económicos adquiridos o una estimación de los mismos efectuada como máximo doce meses antes de la fecha de la solicitud.

d) Condiciones que rigen el futuro trato que se dará a los derechos en caso de cese de la relación laboral.

Los asegurados que hayan cesado la relación laboral y mantengan derechos económicos también podrán solicitar la información prevista en las letras c) y d).

La información individualizada a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser suministrada por la entidad aseguradora por escrito, de forma clara, en un plazo máximo de diez días desde la presentación de la solicitud.

En los planes de pensiones de empleo y en los planes de previsión social empresarial, con periodicidad al menos anual, se suministrará información a los partícipes o asegurados sobre el valor de sus derechos consolidados o económicos y las condiciones que rigen el tratamiento de tales derechos que se mantengan en el plan después del cese de la relación laboral y las posibilidades de movilización.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de otras obligaciones de información que se establezcan reglamentariamente.

7. Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

8. La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el apartado primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos".

Sostiene la parte recurrente, a modo de síntesis y resumen de sus argumentos en este motivo de recurso, que la sentencia de instancia reconoce que "...la voluntad de las partes era, ante un claro caso de compromiso por pensiones, instrumentarlo





mediante un contrato de seguro colectivo de acuerdo a los estipulado en la citada Disposición adicional primera...”, y por ello que la responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones por lo que “...acudiendo a las condiciones particulares del Plan de rentas, el Sr. [REDACTED] perdió todos los derechos económicos relativos al plan al causar baja en la empresa que identifica en el contenido del artículo 11 de las Condiciones Particulares (Documento 11 del Ramo de prueba de esta parte) y concluye que por ello “...resulta incompatible el percibo de una indemnización por despido con el rescate de los derechos económicos acumulados en el plan... (y)...el actor al haber aceptado la indemnización...que se le abono en concepto de despido improcedente...perdió todo derecho económico en relación al pan de rentas”.

4.2 Específicamente se denuncia luego de forma subsidiaria y para el caso de no ser aceptado el motivo anterior, por la mercantil condenada como segundo motivo para la censura jurídica, la vulneración, de nuevo, de la *Disposición Adicional Primera del RD Legislativo 1/2002 "por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulaciones de los Planes y Fondos de Pensiones* y también vulneración por inaplicación del artículo 23 de la *Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro* y doctrina jurisprudencial que lo interpreta y también vulneración por inaplicación del artículo 43.1 del *RDL 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual 53.1 del RDL 8/2015 de 30 de octubre)* y doctrina jurisprudencial que lo interpreta. (motivo cuarto del escrito de recurso).

Hemos recogido ya el contenido de la DA Primera del RD Legislativo 1/2020. En cuanto a las demás normas que señala vulneradas por inaplicación son:

-El artículo 23 de la *Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro* que establece “Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas”.

-El artículo 43.1 del *RDL 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual 53.1 del RDL 8/2015 de 30 de octubre)*, ambos con la misma redacción “Artículo 53. Prescripción. 1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

En este caso, y de nuevo a modo de síntesis o resumen, los argumentos de la parte recurrente insisten en que aunque la sentencia de Instancia hace propios los argumentos al respecto de esta cuestión (de la alegada prescripción y otros) que la Sala expresó en su sentencia número 398/2018 de fecha 23-01-2018, mantiene la imposibilidad de su aplicación por tratarse el presente de un caso distinto cuando no consta aportado el boletín de adhesión al Plan del actor como si lo fue en aquel caso el del trabajador-actor Sr. [REDACTED]





Y dicho ello y tras exponer sus consideraciones a cerca de lo que supone para una empresa y sus empleados la opción por uno u otro instrumento (Planes de pensiones del sistema de empleo financiados a través de fondos de pensiones, o Planes de Previsión Social Empresarial ("PPSE") financiados a través de Contratos de seguro de Vida, o Compromisos contraídos por la empresa financiados a través de Contrato de seguro de Vida) para externalizar sus compromisos por pensiones de nuevo mantiene que "...el actor no ostenta un plan de pensiones en los términos del Sr. Ulloa... el presente supuesto no puede resolverse en base a los Hechos y Fundamentos de derecho de la Sentencia... nº 398/2018 con fecha 23 enero 2018, que la sentencia recurrida recoge y hace propios...". Por lo que considera en relación a la prescripción a la que dedica este motivo de recurso en sus argumentos, entiende que siendo de aplicación junto a la citada DA Primera del RDL 1/2002 la Ley 50/80 de 8 de octubre del Contrato de Seguro y no lo previsto en la Ley 1/1987 relativa a los Planes y Fondos de Pensiones no existe o no se produce consolidación de derechos y correlativamente que "...no podemos hablar de derechos consolidados sino de meras expectativas de derechos... (y sí)...la Disposición Adicional primera.../...establecen que las responsabilidades y obligaciones de las empresas por los citados compromisos por pensiones se circunscriben a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones..." mantiene definitivamente que "...yerra la sentencia recurrida al determinar que no estamos ante mejoras voluntarias... (y)...yerra al no aplicar el plazo de prescripción de 5 años previsto para estas en el artículo 43.1 LGSS..." afirmando entonces que "el actor no realizó reclamación de ningún tipo desde 23 de octubre de 2008...hasta 21 de junio de 2017....prácticamente 9 años más tarde... ha prescrito la acción planteada..."

4.3 En el siguiente motivo de censura jurídica denuncia la mercantil condenada la Vulneración del *artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores*. Y lo hace de forma subsidiaria "...para el improbable supuesto de no ser estimado ninguno de los motivos anteriores...". (motivo quinto del escrito de recurso).

El artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores establece en su apartado primero "1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación".

En este caso los argumentos de la parte recurrente ya son bastante sintéticos pues este motivo que subsidiariamente mantiene lo basa en que a partir de las mismas fechas consideradas en el motivo anterior para computar plazos prescriptivos "...en el presente procedimiento, se ha planteado una acción derivada del contrato de trabajo por incumplimiento de la empresa y, por tanto, sería de aplicación el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores..."

4.4 En el último motivo de censura jurídica denuncia la mercantil condenada y también de modo subsidiario tras mantener que "...el actor no tiene derecho alguno a rescatar derecho alguno del plan de rentas... "la Vulneración del *"Principio de primacía de la realidad en relación con lo establecido en el artículo 1256 del Código Civil* y doctrina jurisprudencial que lo interpreta, identificando más concretamente *la relativa al valor liberatorio del finiquito*. (motivo sexto del escrito de recurso).





- El artículo 1256 del Código Civil dice "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

Mantiene en este motivo de recurso el argumento, que también a modo de resumen recogemos, de que "...en el acto de Conciliación ante el CMAC, el 23 de octubre de 2008, se dio por Saldado y Finiquitado..." y sostiene el valor liberatorio y eficacia extintiva en tal momento cuando se indicó que mediante el cobro de la cantidad ambas partes se daban por saldadas y aquietadas por todo tipo de conceptos argumentando en relación a ello que el actor "...era consciente de que el dinero correspondiente al Plan de rentas iba a servir para abonarle parte de la indemnización..." manteniendo que ello se comprueba porque "...dos días antes de la celebración del acto de conciliación el Sr. ██████ autorizó a la empresa a que retirase el capital acumulado como consecuencia de su aportación al plan de jubilación depositado en el Banco Santander Central Hispano y me lo abonen directamente...".

La sentencia recurrida aborda la resolución del litigio afirmando la existencia para la parte actora de la acción para la reclamación "...de la cantidad que fue objeto de participaciones del trabajador directivo y de la entidad empleadora como contribución al plan de rentas y pensiones (seguro colectivo para instrumentar compromisos por pensiones respecto a la póliza de seguro colectivo mixto nº 8.000.788) que fue ofertada al trabajador y al resto de trabajadores directivos como el caso del Sr. ██████ (sistema de prestaciones para senior managers compuesto por Programa de Jubilación y un Seguro de vida suscrito con la entidad Bancaria Banco Santander Central Hispano)... (cuando)...con el esfuerzo probatorio de la empresa empleadora demandada no se ha acreditado que existiera una diferente naturaleza jurídica o condiciones sustancialmente diferentes en el caso del Sr. ██████ al resto de trabajadores con responsabilidades directivas como es el caso del Sr. ██████... (y que)...el actor ostenta derecho de consolidación de efectos económicos sobre los recursos afectos al Plan indicado...". Y desde tal premisa analizando las condiciones particulares aportadas y resto de hechos probados y la interpretación que realiza con la antes descrita circunstancia de la equiparación del actor con el resto de los trabajadores directivos, y en especial al Sr. ██████ como uno de ellos a los que se ofreció la adhesión al sistema de prestaciones para senior managers, desde la expresa referencia al RD Legislativo 1/2002 entiende que una "...especial mención interpretativa debe de extraerse sobre las fundamentadas y razonada valoraciones [de la tan mencionada sentencia de la Sala número 398/2018 de fecha 23-01-2018 relativa al asunto y litigio del Sr. ██████ realizando la misma reclamación en cuanto a las cantidades relacionadas con ese mismo plan añadimos nosotros pues de nuevo hace esa referencia el Juzgador]...sobre la controversia... en orden a la acción material del actor, imprescriptibilidad de la acción y falta de valor liberatorio del finiquito y acuerdo en Conciliación en el CMAC en razón sobre el derecho del actor a la devolución del capital aportado al plan de pensiones o rentas con cobertura de contrato de seguro...". A partir de tal afirmación transcribe la sentencia de instancia parte de los argumentos contenidos en aquella sentencia relacionados con tales asuntos que indica "...da por reproducidas y hace propios..." para concluir que plenamente aplicable aquella solución y los argumentos de dicha sentencia a este caso y descartar las cuestiones opuestas a la reclamación del actor por la empresa codemandada, que refleja en los antecedentes de hecho, relativas a la falta de





acción alegada por la empresa por entender que el actor no ostentaba un plan de pensiones en los términos del Sr. [REDACTED] y que la acción ejercitada se hallaba prescrita ya por aplicación del artículo 59 ET o 43 LGSS y finalmente que existía valor liberatorio en el acuerdo suscrito ante el CMAC cuando en la misma, negociado por las partes, se incluyó en la indemnización percibida la cantidad externalizada en el contrato de Seguros y no plan de pensiones, con lo que no existía remanente alguno en favor del actor.

QUINTO.- En el presente caso y partiendo del relato fáctico que no se ha modificado de la sentencia de instancia como presupuesto básico y vinculante para la Sala sobre el que proyectar el examen del derecho y alcanzar su valoración jurídica y conclusiones para resolver el litigio, queda acreditado que:

a-El actor Sr. [REDACTED] prestó sus servicios para la empresa [REDACTED] S.L. [REDACTED] (en adelante) con un vínculo laboral que va de 06-09-1999 a 23-10-2008 ocupando puestos de responsabilidad directiva hasta ese año 2008. El 23-10-2008 era la indicada fecha de efectos de la decisión de prescindir de sus servicios comunicada por la empresa al actor el 21-10-2008. [REDACTED] había sucedido a la empresa [REDACTED] con la que el actor inició su relación. (H.P. 1, 3 y 6)

b- La empresa [REDACTED] en 6-9-1999 tenía concertada póliza sobre sistemas de prestaciones para el fomento de ahorro personal con la entidad Bancaria La Caixa y el actor Sr. [REDACTED] fue invitado a su adhesión. Ese sistema de prestaciones para el fomento del ahorro personal fue sustituido por un sistema de prestaciones para senior managers compuesto por Programa de Jubilación y un Seguro de vida suscrito con la entidad Bancaria Banco Santander Central Hispano. El actor Sr. [REDACTED] fue invitado a su adhesión como otros directivos de la empresa como en el caso del Sr. [REDACTED]. Desde el 31-3-2000 al mes de septiembre de 2008 tanto el Sr. [REDACTED] como la empresa [REDACTED] fueron realizando aportaciones al Sistema de Prestaciones Senior Manager (nº póliza 8.000.788). La póliza nº 8.000.788 de la que era tomadora [REDACTED] obedece a un seguro colectivo para instrumentalizar compromisos por pensiones (H.P. 3, 5 y 9)

c- Ese programa de Jubilación y Seguro de vida suscrito con la entidad Bancaria Banco Santander Central Hispano, en caso de baja del participante en la compañía regulaba que éste conserva las cantidades aportadas al Plan de pensiones individual. En caso de baja del participante en la compañía, éste conserva las cantidades aportadas al Plan de Pensiones individual, así como los rendimientos obtenidos sobre las mismas. El participante tendrá derecho (total o parcial) a las cantidades acumuladas en el Seguro colectivo si su baja en la compañía es voluntaria (renuncia) o por despido improcedente. En estos casos, el participante tendrá derecho adquiridos sobre los siguientes porcentajes del saldo acumulado en el momento de producirse la baja: Años completos de antigüedad en la compañía. Porcentaje del saldo acumulado: 1 con 20%, 2 con 40%, 3 con 60%, 4 con 80%, 5 con 100%.

En caso de despido procedente, el participante perderá todo derecho sobre las cantidades aportadas por la Compañía al seguro colectivo y los rendimientos obtenidos sobre las mismas.

El asegurado perderá todo derecho económico si su baja en la Compañía Tomadora supone el cobro por su parte de una indemnización económica obligatoria





legalmente a satisfacer por la Compañía Tomadora (H.P. 4 que se refiere expresamente a la carta de la compañía que describe las características del Plan y en el fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida que contempla precisamente que contempla el último párrafo referido que no consta en el hecho probado con una expresa referencia a las condiciones particulares aportadas a autos.)

Diremos ya ahora, avanzando por lo que más adelante señalaremos, que precisamente la mencionada sentencia de la Sala número 398/2018 de fecha 23-01-2018 relativa al asunto y litigio del Sr. [REDACTED] se recogió en cuanto a la modificación fáctica *"..El éxito de la pretensión revisoria así formulada por la empresa..."*, entonces también parte recurrente, en aquel caso en cuanto al hecho probado 2 en cuanto a introducir *"...Incorporando al mismo...un nuevo párrafo según el cual "El asegurado perderá todo derecho económico si su baja en la Compañía Tomadora supone el cobro por su parte de una indemnización económica obligatoria legalmente a satisfacer por la Compañía Tomadora."* Con lo que se igualan las circunstancias consideradas en aquel caso y el presente.

d- el 21-10-2008 suscribe una comunica dirigida a [REDACTED] en la que autoriza a [REDACTED] a que retirase el capital acumulado consecuencia de su aportación al plan de jubilación depositado en el Banco Santander Central Hispano y se lo abonasen directamente. La entidad Santander Seguros y Reaseguros Cía Aseguradora respecto a la póliza nº 8.000.788 de seguro colectivo para instrumentalizar compromisos por pensiones realizó el 11-11-2008 una transferencia en favor del tomador [REDACTED] en concepto de rescate por un importe total de 69.334,43 euros. El 10/11/2008 se había respondido por esa entidad aseguradora a la consulta emitida por [REDACTED] que indica certificación sobre la retención a cuenta del Impuesto de Sociedades practicada por la realización del rescate de esa póliza tanto de D. [REDACTED] el actor, como del Sr. [REDACTED]. En el caso del actor se informaba como cantidades pertenecientes como aportaciones: total rescate 69.334,43 euros, total de las primas 70.458,75 euros, y también del total de base imponible, de porcentaje de retención (H.P. 6, 8 y 9)

e- Impugnando el despido comunicado por [REDACTED] en fecha 21-10-2008 con efectos 23-10-2018 el actor interpuso demanda de conciliación en 23-10-2008, acto que se celebró el mismo día y en el que [REDACTED] reconoce la improcedencia del despido con pago en concepto de indemnización de 119.747,62 euros y otros 10.129,29 euros en concepto de liquidación, pago que se instrumentaliza con la entrega de dos cheques nominativos de esa misma fecha librados contra Banesto. Se expresa en dicho acto que mediante el cobro de tales cantidades ambas partes consideran recíprocamente saldadas y aquietadas por todo tipo de conceptos. (H.P. 7)

Concluye el Magistrado en su sentencia como antes señalábamos que *"...no se ha acreditado que existiera una diferente naturaleza jurídica o condiciones sustancialmente diferentes en el caso del Sr. [REDACTED] al resto de trabajadores con responsabilidades directivas como es el caso del Sr. [REDACTED]..."*, para afrontar la resolución del litigio en los términos razonados por la sentencia de la Sala de número 398/2018 de fecha 23-01-2018 relativa al asunto y litigio del Sr. [REDACTED]





SEXTO.- Conforme se advierte del relato de hechos probados realmente consta acreditado que: al Sr. [REDACTED] que ocupaba un puesto de responsabilidad directiva hasta ese año 2008, se le invitó a la adhesión al sistema de prestaciones para senior managers nº póliza 8.000.788 de la que era tomadora [REDACTED]. Y tal adhesión que se produjo por cuanto desde el 31-3-2000 al mes de septiembre de 2008 tanto el Sr. [REDACTED] como la empresa [REDACTED] fueron realizando aportaciones al Sistema de Prestaciones Senior Manager (nº póliza 8.000.788). También consta que el actor fue despedido, reconociéndose improcedente el despido y abonándose por la empresa el mismo día 23-10-2018 en el CMAC la indemnización que se recoge en el relato factico y que 11-11-2008 recibió [REDACTED] como tomador del seguro una transferencia desde la entidad Santander Seguros y Reaseguros Cía Aseguradora respecto a la póliza nº 8.000.788 de seguro colectivo para instrumentalizar compromisos por pensiones la Aseguradora en concepto de rescate por un importe total de 69.334,43 euros, importe que coincide con la cantidad certificada por dicha entidad por la realización del rescate de esa póliza del actor como cantidades pertenecientes como aportaciones por un total rescate.

Tratándose de una adhesión a tal sistema, con lo que ello implica en cuanto a la no posibilidad de influir o determinar los términos de la misma quien se adhiere, lo fue aquella, según consta en el relato factico hecho tercero que ni siquiera se ha pretendido modificar, igual que como la de otros directivos de la empresa y como en el caso del Sr. [REDACTED]. Esas circunstancias llevan a la Sala a entender, coincidiendo así con el criterio del Magistrado a quo y recordaremos, extrapolándolo al caso, que es el órgano judicial de Instancia y a si lo reconoce la doctrina del Tribunal Supremo quien en esta materia interpretativa de los acuerdos reconoce "... un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria .../... es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual..." (STS 17/10/2017), que como sostiene el Juzgador no hay en el presente caso esas diferentes o sustanciales condiciones distintas entre el caso del actor y esos otros trabajadores con responsabilidades directivas adheridos a tal programa o sistema de prestaciones Senior Manager que determine en este caso adoptar una solución distinta a aquella que ya adoptamos en la Sentencia de esta Sala nº 398/2018 de fecha 23-01-2018 recurso 6019/2017 en relación a la misma póliza y programa al que se había adherido ese otro directivo de la empresa y en el que concurrían las mismas circunstancias en cuanto a la forma de terminación de su vínculo laboral por un despido reconocido de improcedente, y que el propio Juzgador adopta y hace propia para dar respuesta y solución al litigio. Y en aquella sentencia la Sala identificaba las censuras jurídicas que entonces, como básicamente ahora, planteó la empresa. Censuras que recogíamos en el cuarto y undécimo de los fundamentos de derecho en cuanto a su enunciado e identificación de normas infringidas, lo que permite, por la comparación, advertir la coincidencia ahora en cuanto a la identificación de las normas y la sustancial coincidencia e identidad también en cuanto a los argumentos en apoyo de las denunciadas infracciones allí resueltas y las ahora planteadas. Así se recoge dicha sentencia:





...CUARTO.- Como motivo de censura jurídica denuncia la sociedad condenada la infracción de la Disposición Adicional Primera del RDLeg 1/2002 "por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulaciones de los Planes y Fondos de Pensiones", oponiendo a la conclusión judicialmente alcanzada favorable a considerar la existencia de "un Plan de Pensiones y no el contrato de Seguros que fue "voluntad de las partes... instrumentarlo mediante un contrato de seguro colectivo de acuerdo a lo estipulado" en dicha Disposición Adicional, en cuyo caso "la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos de pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones..."; entre los que se encuentra la prevista en el artículo 11 de sus condiciones particulares conforme al cual (y en armonía a la pretensión revisora ya enunciada) "el asegurado perderá todo derecho económico si su baja en la Compañía Tomadora supone el cobro por su parte de una indemnización económica obligatoria legalmente a satisfacer por la Compañía Tomadora". Y siendo ello así, al haber aceptado el actor la indemnización que se le abonó como despido improcedente "renunció voluntariamente a recibir cantidad alguna de las cantidades consolidadas en el Plan de Pensiones". [Se relaciona, añadiremos nosotros pues con el motivo tercero del escrito de recurso en este asunto y que hemos identificado en la presente resolución como apartado 4.1 de la censura jurídica].

Avanza la recurrente lo argumentado (en desarrollo y fundamentación de este primer motivo de recurso - art. 196 LRJS -) haciendo derivar una segunda consecuencia del modo en que se instrumentó el compromiso empresarial al invocar (en su segundo motivo de censura jurídico-sustantiva) la incorrecta aplicación del artículo 29.2 de la LGP en detrimento del "23 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre del Contrato de Seguro ; relativa a la extemporaneidad de la acción ejercitada, en la medida que el artículo 16 de las Condiciones Generales de la Póliza "establece que las acciones que se deriven de la misma prescribirán en el término de cinco años a contar desde el día en el que pudieron ejercitarse" (que -según sostiene al amparo de lo previsto en su artículo 11- será "en el momento de producirse la baja"). Y "(...) no es hasta enero de 2016 (casi ocho años después de la extinción de la relación laboral), momento en que se notifica la demanda...cuando [REDACTED] tiene conocimiento" de la reclamación [Se relaciona salvando las distancias en cuanto a la identificación de las concretas fechas, añadiremos nosotros pues con el motivo cuarto del escrito de recurso en este asunto y que hemos identificado en la presente resolución como apartado 4.2 de la censura jurídica].../... (y sigue)...para -seguidamente- denunciar, de forma subsidiaria, la infracción del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores -motivo décimo-) [Se relaciona de nuevo salvando las distancias en cuanto a la identificación de las concretas fechas , añadiremos nosotros, con el motivo quinto del escrito de recurso en este asunto y que hemos identificado en la presente resolución como apartado 4.3 de la censura jurídica].../...

.../...UNDÉCIMO.- Los motivos undécimo y duodécimo del recurso van dirigidos a reiterar la eficacia liberatoria que el quinto Fj de la sentencia niega al "finiquito firmado por el actor en el acta de conciliación..." al concluir que "del acta de conciliación que contiene el saldo y finiquito, ni de las circunstancias en que se produjo, ajustado a un patrón prácticamente uniforme, conforme a la renuncia de





*este tipo de derechos no pueden ser objeto de declaraciones genéricas ni se puede deducir del mismo que el actor tuviera conciencia y fuera su voluntad el de renunciar a reclamar las cantidades que pudiera corresponderle en concepto de las aportaciones realizadas en el Plan de Jubilación...". [Se relaciona, añadiremos nosotros, con el motivo sexto del escrito de recurso en este asunto y que hemos identificado en la presente resolución como apartado 4.4 de la censura jurídica identificando concretamente como relativo *al valor liberatorio del finiquito.*]*

Entonces, como ya expresamos en aquel caso resuelto por la Sentencia de esta Sala nº 398/2018 de fecha 23-01-2018 recurso 6019/2017, y en el presente caso (y por ello nos remitimos al análisis y fundamentación de esa decisión de la Sala de la que no nos apartamos por lo expresado anteriormente) entendemos que ahora también *"...la cuestión queda ceñida a dilucidar si la "dinámica" del Plan de que se trata queda efectivamente condicionado (en sus consecuencias obligacionales) por la forma en que se instrumentó y si, en cualquier caso, cabría atribuir efectos liberatorios (en orden a la subsistencia y legitimidad del crédito que la actora pretende ostentar frente a la empresa demandada) a la conciliación administrativa documentada con la comparecencia de ambos litigantes..."*.

Expresamente en cuanto a la primera de tales cuestiones cuando ha quedado acreditado que el actor se adhirió al Sistema de Prestaciones Senior Manager (nº póliza 8.000.788) de seguro colectivo para instrumentalizar compromisos por pensiones por parte de la empresa Lear como Tomador y a la que tanto el Sr. [REDACTED] como la empresa [REDACTED] fueron realizando aportaciones. Ese sistema y esa póliza que lo instrumentaliza están perfectamente identificados y en cuanto a esta última específicamente las condiciones particulares de la misma, que obran en autos y a las que se refiere el Juzgador en su análisis en la fundamentación de la sentencia recurrida, la reconocen como "Póliza nº 8.000.788. El presente contrato se configura como un seguro colectivo de vida suscrito para la cobertura de los compromisos de pensiones del tomador del seguro con sus trabajadores y/o beneficiarios quedando expresamente sometido al régimen previsto en la Disposición Adicional Primera del RDL 1/2002 de 29 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones". Tratándose de adhesiones al sistema por parte del personal directivo o con responsabilidades directivas no puede entenderse que la naturaleza de aquel varíe para uno u otro cuando no consta registrado en la sentencia dato alguno que permita llegar a tal consideración, al contrario, la afirmación es precisamente que no existe una naturaleza jurídica o condiciones diferentes entre el actor y el resto de trabajadores con responsabilidades directivas que se adhirieron al sistema tras ser invitados por la empresa. Y ya analizó y se pronunció la Sala sobre ello concluyendo en cuanto a su genérica naturaleza y consideración que:

"...SEPTIMO. - El Contrato de Seguro Mixto .../..."*tiene por objeto instrumentar los compromisos por pensiones asumidos por el Tomador del Seguro ([REDACTED]) para con sus empleados.....recogidos en el Anexo II" ...regula(r).... el "derecho de rescate total o parcial", bajo el epígrafe "Derechos de los Asegurados en caso de extinción de la relación laboral que les vincula al tomador", se establece que, " **En caso de baja del asegurado en la Compañía Tomadora por motivos distintos a los que dan lugar a las prestaciones, el asegurado tendrá derecho a***





ejercer el rescate de su provisión matemática en el momento de producirse la baja, multiplicado por el porcentaje especificado .../... con la advertencia -recogida en el apartado 3 del mencionado artículo 11- de que "El asegurado **perderá todo derecho económico si su baja en la Compañía Tomadora supone el cobro por su parte de una indemnización económica obligatoria legalmente a satisfacer por la Compañía Tomadora**"... La expresa referencia que .../... realizan al invocado RDLeg. 1/2002 viene determinada por la prohibición de que los compromisos de pensiones no estén incorporados a un Plan de Pensiones, o no cuenten con la cobertura de una póliza de seguros, siendo (en principio) los acuerdos suscritos por los negociadores colectivos los que circunscriben y reducen las prestaciones complementarias de la Seguridad Social a las especificaciones del Plan de Pensiones y a los Acuerdos Colectivos.

Será, así, su título constitutivo el que habrá de definir las obligaciones que del mismo se pretenden derivar; si bien **será la empresa la que (en su caso) asumirá un eventual defecto o carencia en la externalización realizada en relación con el Convenio, Reglamento o título individual de reconocimiento (STSJ de Castilla/La Mancha de 12 de noviembre de 2009 ; a contrario sensu).**

Advierte, en tal sentido, la STS de 2 de octubre de 2003 que "si bien por regla general el aseguramiento de las obligaciones no altera la naturaleza y el alcance de las mismas, en el caso singular de los compromisos de pensiones la suscripción de un contrato de seguro para hacer frente a los mismos desencadena, según la legislación específica de la materia, consecuencias" que deben resultar concordes con las previstas, en su caso, por Convenio Colectivo.

En armonía con este consolidado criterio la sentencia de la Sala de 30 de septiembre de 2004 y 24 de noviembre de 2006 mantienen que "el aseguramiento de los compromisos de pensiones de "la obligación y las responsabilidades de las empresas exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros"; y ello es así porque conforme a lo previsto en la DA Primera del mencionado RDLeg. "**Los compromisos por pensiones** asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse... mediante contratos de seguros"; circunscribiéndose las obligaciones que de los mismos **podieran resultar "exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones"**. Entendiéndose como "compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y **vinculados a las contingencias establecidas en el apartado 6 del art. 8: Jubilación, Incapacidad, Muerte o Dependencia** (...) En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, **de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias** previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el párrafo primero. En todo caso, el incumplimiento por la





empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En ningún caso resultará admisible (**concluye la Disposición analizada en relación a su indiscutible carácter externo**) "la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos".

La obligación de instrumentar los compromisos por pensiones mediante un contrato de seguro no obsta a que el Alto Tribunal haya advertido sobre la "diferencia esencial" entre unos y otros, cual es que "En estos últimos la subsistencia de los derechos sólo es posible si, además de haberse individualizado las primas, el título constitutivo del compromiso de pensiones reconoce el derecho al mantenimiento de los derechos, su rescate o movilización, y se reúnen, por tanto, los requisitos que en tal título se fijan para que puedan producirse éstos. En este sentido, el art. 29. 1, último párrafo, del RD 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, condiciona (advierte la STS de 9 de mayo de 2011) el derecho de rescate en el supuesto establecido en el párrafo c) del mismo (cese o extinción de la relación laboral del asegurado) a que "así estuviese previsto en el compromiso".

OCTAVO.- En esta clase de seguros colectivos (de carácter mixto a los que resulta de aplicación -conforme al Artículo Preliminar- la Ley de Contrato de Seguro; por lo que -en armonía con lo previsto en su artículo 3 - carecen de validez "las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que no sean específicamente aceptadas por escrito..."no hay coincidencia entre el tomador del seguro y el asegurado porque la póliza se contrata con la aseguradora por aquél para facilitar la incorporación de quienes forman parte del grupo, unidos por alguna circunstancia ajena a la mera voluntad de asegurarse, los cuales **manifiestan ordinariamente su voluntad de incorporarse mediante la firma de un boletín de adhesión y reciben una certificación individual expresiva de las condiciones del aseguramiento** (STS 6 de abril de 2001; RCU 878/1996).

Pues bien conforme al artículo 7.2 de la mencionada LCS " **Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.**"

De este principio se infiere que la carga de información que pesa sobre el asegurador para cumplir con el principio de transparencia contractual está en relación con la posición que respectivamente ocupan en el contrato el tomador y el asegurado; razón por la cual las exigencias formales que afectan a las cláusulas





limitativas de los derechos del asegurado impuestas por el ya mencionado artículo 3 LCS (entre las cuales figura la especial aceptación por parte de éste) deben ser interpretadas en consonancia con este principio; que llevan a las SSTs de 14 y 24 de junio de 1994 a concluir que **el tomador del seguro debe tener conocimiento y aceptar especialmente las cláusulas limitativas**. Exigencia que resulta, así, adecuada a la posición del tomador del seguro, en cuanto al contratar contra obligaciones como tal tomador, aunque el seguro tenga un carácter genérico y requiera para su perfección respecto de los distintos asegurados la **declaración de voluntad individual en que consiste la adhesión**. Sin embargo, la exigencia de transparencia contractual, especialmente en lo que afecta a las cláusulas limitativas, exige que, al menos cuando la perfección del contrato está subordinada a un **acto de voluntad por parte de solicitante, consistente en su adhesión al seguro colectivo**, el asegurador cumpla con el deber de poner en conocimiento del asegurado dichas cláusulas limitativas con la claridad y énfasis exigido por la ley y recabe su aceptación especial, **para lo cual constituye instrumento idóneo la solicitud de adhesión que se prevé para este tipo de seguros** (STS, Sala 1ª de 18 de octubre de 2.007); criterio que reitera el pronunciamiento de la misma Sala Civil de 15 de julio de 2009 al reproducir lo sustentado en las de 25 de mayo de 1996, y 5 de julio de 2007.

*Es desde esta perspectiva y en relación a la indisponibilidad del Cuerpo Normativo integrado tanto por el citado RDLeg como por la referenciada Ley de Contrato de Seguro desde la que **debe examinarse (con carácter previo al análisis del eventual efecto liberatorio del documento de finiquito y de la alegada extemporaneidad de la acción ejercitada, que vienen a cuestionar su persistencia) la realidad de los "derechos económicos" vinculados al Plan en cuestión.../...***

Pasando entonces al análisis de la cuestión relativa a la compatibilidad o no para el actor como partícipe del derecho (total o parcial) a las cantidades acumuladas en el Seguro Colectivo cuando su baja es, en este caso por despido improcedente, con la indemnización a satisfacer por despido improcedente y que consta que percibió conforme al relato fáctico en el momento de la conciliación previa ante el CMAC mediante la entrega de los cheques, resolvimos en la citada sentencia de fecha 23-1-18 que "...Así las cosas la cuestión relativa a la compatibilidad o no de su devengo con la indemnización a satisfacer por despido improcedente debe ser resuelta de forma favorable a los intereses del reclamante y ello es así porque a falta de un título convencional o reglamentario de reconocimiento debe dotarse de plena eficacia a tales efectos (en armonía con la doctrina jurisprudencial ya reseñada) a la comunicación recepticia de adhesión que la empresa dirigió "al entonces trabajador...mediante carta de fecha 14/03/2001" en los términos que recoge el incombato tercer apartado del segundo ordinal fáctico según el cual "(...) el partícipe tendrá derecho (total o parcial) a las cantidades acumuladas en el Seguro Colectivo si su baja es voluntaria (renuncia) o por despido improcedente...En caso de despido procedente...perderá todo derecho sobre las cantidades aportadas por la Compañía"....." Y esa solución es extensible al presente caso en los términos que también se recogen en el hecho probado tercero indiscutido cuando consta que fue una adhesión ofertada al actor mediante una invitación de la empresa "...como otros directivos de la empresa como pudiera ser el caso del Sr. [REDACTED]..." sin





que conste que lo fuera en otros términos que el Sr. [REDACTED] expresamente o que cualquiera de los otros directivos invitados y concluye el magistrado de instancia respecto a la adhesión que no constan acreditadas condiciones sustancialmente distintas a las del Sr. [REDACTED]. Y añadiremos que la adhesión del actor no puede negarse cuando consta en el relato factico y no se impugnó que precisamente por ello fue realizando aportaciones al precitado sistema de prestación para Senior Managers. Por tanto en los mismos términos que en ese caso, también entendemos que sin la concurrencia acreditadas de unas distintas condiciones sustanciales de la adhesión que *"...resulta el incondicionado rescate de los derechos económicos del Plan para los supuestos de "despido improcedente" que no pueden verse afectados por la discordancia limitativa que resulta del contenido de la cláusula que incorpora el artículo 11 de las Condiciones Particulares suscritas entre el Tomador y la Compañía y que no consta "especialmente" aceptada por el asegurado..."* (y que)...*el abono de los "derechos económicos" resultantes del rescate y la "indemnización" por despido responden a distinto título y pueden, en principio, por el mismo beneficiario sin que ello implique su enriquecimiento injusto..."*

Con ello entendemos también que ha de desestimarse el primero motivo de recurso para la censura jurídica (apartado 4.1) cuando no procede en este caso dar una respuesta distinta por todo lo expuesto a la que en su momento expresamos.

SÉPTIMO.- En cuanto a los restantes motivos de recurso, motivos que recordaremos también fueron resueltos por la Sala en su sentencia de fecha 23-01-2018 porque también en su momento fueron sostenidos por la empresa [REDACTED] como recurrente, la respuesta ahora no será distinta y los mismos argumentos van a servir para dar respuesta a las censuras jurídicas subsidiariamente planteadas que para recordar identificaremos nuevamente en cuanto a las normas infringidas por haber hecho ya referencia a modo de resumen en cada uno de los puntos a los argumentos del recurrente:

a) Sobre la prescripción: que de forma subsidiaria y para el caso de no ser aceptado el motivo anterior, vulneración, de nuevo, de la *Disposición Adicional Primera del RD Legislativo 1/2002 "por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulaciones de los Planes y Fondos de Pensiones* y también vulneración por inaplicación del *artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro* y doctrina jurisprudencial que lo interpreta y también vulneración por inaplicación del *artículo 43.1 del RDL 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual 53.1 del RDL 8/2015 de 30 de octubre) (en el punto 4.2 de la presente sentencia)* y Vulneración del *artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores* también de forma subsidiaria. **(en el punto 4.3 de la presente sentencia)**

En este punto y alegación concreta de prescripción resuelto como se ha hecho en el punto anterior para determinar esa naturaleza del derecho del actor en relación al rescate de los derechos económicos del Plan, también resolvió la Sala en la sentencia de fecha 23.01.18 respecto a la sostenida infracción de las normas citadas al igual que en este caso se sostiene y que sustentan también en este caso la desestimación de las censuras jurídicas subsidiarias referidas a la prescripción cuando se trata en el presente caso de .





Con lo que reproduciendo aquí aquellos mismos razonamientos mantendremos que "... La reciente doctrina jurisprudencial -tanto de la Sala Primera como de esta Cuarta-, tras abandonar la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática de la prescripción que venía siguiéndose hasta no hace mucho tiempo e inspirarse en criterios hermenéuticos finalísticos y de carácter lógico-sociológico (art. 3.1 CC), entiende que "al ser la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva; de manera que sólo ha de perjudicar a quien -con su inactividad- haya hecho efectiva dejación de sus derechos (Sentencia de la Sala Cuarta de 17 de febrero de 2014 , con cita de aquellas que en la misma se mencionan del mismo Tribunal de 24 de noviembre de 2010 , 5 de marzo y 27 de diciembre de 2011 y 7 de abril y 26 de junio de 2013 (dictada ésta en Sala General RCU 1161/2012).

En este sentido se ha insistido -reproduciendo doctrina civil- que «la construcción finalista de la prescripción (...) tiene su razón de ser (...) en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho», por lo que "cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias". Destaca también esta sentencia que "nuestro Código Civil (...) no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción por lo que cualquiera de ellos puede servir para tal fin"; debiendo entenderse (en cualquier caso y en lo que a la prueba del hecho interruptivo se refiere -ex art. 1973 CC -) que la misma incumbe a la parte que lo alega, debiendo por ello soportar el reclamante los efectos a derivar de los "hechos que permanezcan inciertos". Lo que en el supuesto ahora examinado obligaría a vincular el acto interruptivo a la reclamación realizada a 30 de enero de 2009, careciendo de la necesaria operatividad jurídica la reiterada "en otras ocasiones" al carecer dicha expresión (no concretada por vía de recurso o a través, en su caso, de la correspondiente impugnación a formular bajo la cobertura del artículo 197 LRJS) de la exigible precisión cronológica en orden a limitar el lapso temporal a unos términos acordes al derecho del reclamante y contrarios, por tanto, a una eventual extemporaneidad de su acción.

Tal sería la conclusión si entendiésemos (contra del criterio adoptado en la instancia) que el contenido de la misma se haya afecta a los plazos alternativamente alegados por la empresa en referencia tanto a la Ley General de Seguridad Social como al estatuto de los Trabajadores

Con cita de su sentencia de 5 de mayo de 2004 , reitera el pronunciamiento del Alto Tribunal de 23 de abril de 2006 que la "regla de prescripción" recogida en la norma que se cita de la Ley General de la Seguridad Social se refiere "al derecho a las mejoras voluntarias o prestaciones complementarias del régimen de previsión y no a los derechos consolidados generados antes del acaecimiento de las contingencias protegidas por el mismo"; manteniendo, así y en relación a una sentencia relativa a ex empleados de La Caixa (de 31 de enero de 2001) que la "la





*facultad de movilización de los **derechos consolidados**" que se les reconoce "es un derecho limitado, anexo a los derechos consolidados, atribuido al partícipe o ex partícipe en supuestos muy concretos para facilitar el uso o disponibilidad de estos últimos"; siendo "esta vinculación funcional de la facultad de movilización con los derechos consolidados (la que) permite afirmar que la misma **no prescribe mientras se mantengan vivos tales derechos, sin que sean de aplicación por tanto los plazos de prescripción del art. 59.1. ET o del art. 43.1. LGSS**". Su carácter de imprescriptible es reiterado por el auto del mismo Tribunal de 12 de septiembre de 2007 ..."*

Rechazamos así la aplicación de las normas citadas ya de la LGSS, el estatuto de los Trabajadores o de la Ley del Contrato de Seguro en base a la consideración de la existencia de aquel derecho consolidado.

b) sobre el valor liberatorio del finiquito: denuncia la mercantil condenada también de modo subsidiario vulneración del "*Principio de primacía de la realidad en relación con lo establecido en el artículo 1256 del Código Civil y doctrina jurisprudencial que lo interpreta, identificando más concretamente la relativa al valor liberatorio del finiquito.*

Específicamente en cuanto a ello la sentencia de instancia sostiene que en el acuerdo conciliatorio ante el CMAC el 23-10-2008 no se contiene "*...la renuncia ni la inclusión en la indemnización... de las cantidades previstas en el plan de rentas-jubilación ni suponía una renuncia a reclamar...*" negándole así la virtualidad y valor liberatorio al mismo .

Respecto al valor liberatorio del finiquito también la Sala tuvo que referirse a ello en la sentencia de fecha 23.01.18 que venimos citando, y ya en la misma nos referíamos a la doctrina del Tribunal Supremo y la propia Sala en relación a tal aspecto para hacer referencia a:

"... la STS de 12 de marzo de 2.012 a los criterios recogidos por el Alto Tribunal entorno al valor liberatorio del finiquito (SS de 26 de junio de 2.007 , 11 de noviembre de 2.010 y de 28 de noviembre de 2.011) al reiterar que "

a) El finiquito es, según el Diccionario de la Lengua española, "remate de cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas" (sentencia de 24-6-98, rec. 3464/97). No está sujeto a "forma ad solemnitatem". Y su contenido, que es variable, puede hacer referencia bien al percibo de una determinada cantidad salarial, bien a la liquidación de las obligaciones, principalmente de carácter patrimonial, que se realiza con motivo de la extinción de la relación laboral; o, por último, a la propia extinción de la relación contractual, a la que, usualmente, se une una manifestación de las partes de no deberse nada entre sí y de renuncia a toda acción de reclamación (ss. De 28-2-00 (rec. 4977/98) de la Sala General y 24-6-98 (rec. 3564/97), entre otras).

b) Por lo que se refiere a la liquidación de obligaciones, se conceptúa el finiquito como aquel documento que incorpora una declaración de voluntad del trabajador expresiva de su conformidad de que mediante el percibo de la "cantidad saldada" no tiene ninguna reclamación pendiente frente al empleador (ss. de 11-11-03 (rec.





3842/02) y 28-2-00 , ya citada).

c) *Por regla general, debe reconocerse a los finiquitos, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva definitiva que les corresponda en función del alcance de la declaración de voluntad que incorporan. (cfr. las referidas sentencias de 11-11-03 , 28-2-00 y 24-6-98 y 30-9-92 (rec. 516/92 , entre otras).*

d) *Esa eficacia jurídica que con carácter general se atribuye a tales pactos, no supone en modo alguno que la fórmula de "saldo y finiquito" tenga un contenido o carácter sacramental con efectos preestablecidos y objetivados, de modo que aquella eficacia se imponga en todo caso, abstracción hecha de las circunstancias y condicionamientos que intervienen en su redacción. Al contrario, habrá de tenerse en cuenta:*

1.-) *De un lado, que el carácter transaccional de los finiquitos (art. 1809 del Código Civil en relación con los arts. 63 , 67 y 84 LPL) exige estar a los límites propios de la transacción, de modo que los actos de disposición en materia laboral han de vincularse a la función preventiva del proceso propia de aquella; y aun en ese marco, la ley ha establecido las necesarias cautelas para evitar que, casos de lesión grave, fraude de ley o abuso de derecho prevé el art. 84.1 LPL (s de 28-4-04, rec. 4247/02).*

2.-) *De otro, que los vicios de voluntad, la ausencia de objeto cierto que sea materia del pacto, o la expresión en él de una causa falsa, caso de acreditarse, privarían al finiquito de valor extintivo o liberatorio (SS de 9-3-90 , 19-6-90 , 21-6-90 , y 28-2-00), al igual que ocurrirá en los casos en que el pacto sea contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros (s. de 28-2-00) o contenga una renuncia genérica y anticipada de derechos contraria a los arts. 3.5 ET y 3 LGSS (s. de 28-4-04 , citada). Para evitar, en lo posible, que se produzcan tales situaciones, el trabajador cuenta con los mecanismos de garantía que instrumentan los arts. 49.1 y 64.1.6º (s. de 28-2-00).*

3.-) *Finalmente, que es posible también que el documento no exteriorice, inequívocamente, una intención o voluntad extintiva o liquidatoria de las partes (s. de 13- 10-86), o que su objeto no esté suficientemente precisado, como exige el art. 1815.1 del C.Civil . De ahí que las diversas fórmulas que se utilizan en tales documentos están sujetas a los reglas de interpretación de los contratos del Código Civil que, entre otros cánones, obligan a estar al superior valor que el art. 1281 atribuye a la intención de las partes sobre las palabras, y a la prevención del art. 1289 de que no deberán entenderse comprendidos cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar (ss. de 30-9-92, 26-4-98, y 26-11-01)".*

Reitera, en este mismo sentido, su pronunciamiento de 3 de diciembre de 2014) que: "Su valor liberatorio está en función del alcance de la declaración de voluntad que incorpora y ... aunque ciertamente el consentimiento, en principio, debe presumirse libre y conscientemente emitido -por lo tanto sin vicios que lo invaliden- y recaído sobre la cosa y causa, que han de constituir el contrato, ... esa





eficacia jurídica no supone en modo alguno que la fórmula de saldo y finiquito tenga un contenido o carácter sacramental con efectos preestablecidos y objetivados, de modo que aquella eficacia se imponga en todo caso, abstracción hecha de las circunstancias y condicionamientos que intervienen en su redacción".

El trabajador puede, por tanto (avanza aquélla en su razonamiento) "disponer o renunciar a derechos que no tenga reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o por Convenio Colectivo ... Pero ...los actos de disposición en materia laboral han de vincularse a la función preventiva del proceso propia de la transacción (y)... desde esta perspectiva, parece claro que el finiquito puede cumplir esa función transaccional, aunque quede al margen (...) de los cauces institucionales de conciliación. Pero para que la disposición sea válida -advierte el Alto Tribunal- será necesario que el acuerdo se produzca para evitar o poner fin a una controversia (...), sin que puedan aceptarse declaraciones genéricas de renuncia que comprenden derechos que no tienen relación con el objeto de la controversia".

Respecto al control judicial sobre el documento de finiquito se señala que éste "debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo -mutuo acuerdo, o en su caso transacción- en virtud del cual aflora al exterior y es, con motivo de este examen e interpretación, cuando puede ocurrir que el finiquito pierda su eficacia normal liberatoria, sea por defectos esenciales en la declaración de la voluntad, ya por falta del objeto cierto que sea materia del contrato o de la causa de la obligación que se establezca ..., ya por ser contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros ..."; para concluir advirtiéndose como "las diversas fórmulas que se utilizan en tales documentos están sujetas a los reglas de interpretación de los contratos del Código Civil que, entre otros cánones, obligan a estar al superior valor que el art. 1.281 atribuye a la intención de las partes sobre las palabras, y a la prevención del art. 1289 de que no deberán entenderse comprendidos cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar...".

La proyección de este criterio en el análisis de la eficacia liberatoria del finiquito (en función de los criterios hermenéuticos que rigen sus efectos y desde las concretas circunstancias que en el litigioso concurren) permite concluir (a la sentencia de la Sala de 2 de octubre de 2015) que la liquidación que se contempla en el por ella analizado "no alcanza a los conceptos sobre los que no haya recaído el consentimiento ni sobre aquéllos sobre los que no hay referencia en el correspondiente documento.

Se remite, en este sentido, la sentencia de la Sala de 9 de marzo de 2007 a lo resuelto por las SSTs de 28 de febrero de 2000 y 18 de noviembre de 2004 al distinguir "los conceptos especificados en el finiquito (respecto de los cuales la firma del trabajador enerva la acción) de aquellos otros que, por no especificados, quedarían subsumidos en la cláusula liberatoria genérica sujeta a aquellos hermenéuticos criterios"; en el que debe primar la intención de los litigantes sobre la literalidad de los términos utilizados. Reiterando, por su parte, las de 14 de enero y 24 de marzo de 2014 (con cita del pronunciamiento del Alto Tribunal de 25 de enero





de 2005) que "el finiquito solo tiene eficacia liberatoria cuando los conceptos a los que se refiere son efectivamente abonados y no se pueden incluir obligaciones que al momento de la firma aún no eran exigibles"..."

Desde tales premisas habremos de referirnos nuevamente al relato de hechos probados, como dejábamos constancia también en el fundamento de derecho quinto y al inicio del sexto de la presente, destacando especialmente: que tras la conciliación la empresa procedió a abonar al actor las cantidades indicadas en la misma en concepto de indemnización por despido improcedente y liquidación de partes proporcionales (total de 129.876,91 euros) y que en el acuerdo conciliatorio en fecha 23-10-2008 se hizo constar que mediante el cobro de esa cantidad total señalada ambas partes se consideraban recíprocamente saldadas y aquietadas por todo tipo de conceptos. También que el día 21-10-2008 el actor suscribió una comunica dirigida a [REDACTED] en la que autoriza a [REDACTED] a que retirase el capital acumulado consecuencia de su aportación al plan de jubilación, depositado en el Banco Santander Central Hispano y se lo abonasen directamente. Y que en fecha 11-11-2008 la entidad Santander Seguros y Reaseguros Cía Aseguradora respecto a la póliza nº 8.000.788 de seguro colectivo para instrumentalizar compromisos por pensiones realizó una trasferencia en favor del tomador [REDACTED] en concepto de rescate de esa póliza de D. [REDACTED] por un importe total de 69.334,43 euros. En tales circunstancias, a la vista de tal relato judicial de hechos y poniendo en relación con ello la doctrina jurisprudencial citada tanto en cuanto a la eficacia liberatoria del finiquito en términos generales como también en este caso específico, cuando se pone en cuestión la subsistencia de los derechos específicos del actor, participe en el Plan referido, debemos concluir también ahora que aquellos derechos específicos no pueden quedar afectados por la referencia a un documento de finiquito que de ningún modo expresa inclusión de los mismos. Y ni siquiera puede deducirse ello de la existencia de esa autorización que el actor dio a la recurrente empresa [REDACTED] para que retirase el capital acumulado consecuencia de su aportación al plan de jubilación depositado en el Banco Santander Central Hispano y se lo abonasen directamente cuando no consta ni se condiciona tal abono de esos derechos económicos derivados del Plan a formar parte de una indemnización por despido improcedente. En tales términos también debemos desestimar tal censura jurídica que se hace a la sentencia de instancia cuando descarta, y compartimos el criterio, reconocer al finiquito que se acordó y suscribió ante el CMAC otro alcance que no sea el referido a las cantidades que en el mismo de forma expresa se señalan cuando no consta otra referencia. Desestimamos también este último motivo de recurso lo que nos lleva a concluir que la sentencia de instancia, en su decisión, ha de ser confirmada

OCTAVO.- En cuanto a las costas conforme al artículo 235.1 de la LRJS procede su imposición a la recurrente que ha visto como su pretensión impugnatoria ha sido rechazada y que por ello es la parte "vencida en el recurso", y conforme al apartado 2 del citado artículo "Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación.". Se fijan





en 650 euros.

Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el *artículo 204, apartados 1 y 4, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, confirmándose la sentencia también se acuerda la pérdida del depósito constituido por la parte codemandada para recurrir, al que, una vez firme la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, se le dará el destino legal.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la *Juzgado Núm. 2 de do Social Tarragona en fecha 25 de octubre de 2019 en materia de reclamación de cantidad-procedimiento ordinario CONFIRMAMOS dicha resolución.*

Se imponen por la desestimación completa de su recurso a [REDACTED] las costas en importe de 650 euros y la pérdida del depósito constituido por la empresa para recurrir. Una vez firme la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, se procederá y dará el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° [REDACTED] añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la





cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº [REDACTED] añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es [REDACTED]. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

